



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Oficio Nro. CNE-PRE-2015-0439-Of
Quito, 15 de octubre de 2015

Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

En concordancia del numeral 5, del artículo 219, de la Constitución de la República; y, el numeral 8, del artículo 25, del Código de la Democracia, en la forma más comedida, remito a usted, la Resolución PLE-CNE-1-14-10-2015, del Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptada en sesión ordinaria de 14 de octubre de 2015 que aprobó por unanimidad la Propuesta de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia).

Particular que pongo en su conocimiento para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Juan Pablo Pozo

Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

75
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **227860**

Código validación **U3MY8WQBOS**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 15-oct-2015 17:44

Numeración documento cne-pre-2015-0439-of

Fecha oficio 15-oct-2015

Remitente POZO BAHAMONDE JUAN PABLO

Razón social CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.org.ec/>
<http://trastramite.net/>

35. Jozan



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-1-14-10-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar por unanimidad la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía radica en el pueblo, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la propia Norma Suprema;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República, corresponde a la Función Electoral garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como derechos referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** el numeral 5 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, está la de: *“Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla las normas constitucionales referentes al sistema electoral, los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía, la organización de la Función Electoral, la organización y desarrollo de los procesos electorales, la implementación de los mecanismos de Democracia Directa, la financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas; y, las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral entre otras;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como finalidad de la Función Electoral, el asegurar que las

votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que la ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, el mismo que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que la propia ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia;

Que, los artículos 306 y 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que las organizaciones políticas se constituyen en un pilar fundamental para la construcción de un estado constitucional de derechos y justicia, los cuales se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y, se sujetarán a las normas previstas en la ley para su funcionamiento democrático, financiamiento y garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo, de conformidad con su normativa interna;

Que, con memorando No. CNE-CGAJ-2015-1344-M, de 13 de octubre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral la Propuesta de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con sus respectivos anexos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

Artículo 1.- Aprobar la Propuesta de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Remitir a la Asamblea Nacional, la Propuesta de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecuador, Código de la Democracia, con sus respectivos anexos, documentos que forman parte de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución será notificada a la Asamblea Nacional, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en el Salón de Honor Guillermo Rodríguez Lara del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pujilí, de la provincia de Cotopaxi, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre de 2008 y vigente desde el 20 de octubre del mismo año, establece que el voto es un deber y un derecho irrenunciable de las personas; y en virtud de aquello, determina las normas generales que regulan el ámbito de acción de todos los actores políticos y sociales que intervienen en el marco electoral, con la finalidad de fortalecer el sistema democrático del país.

En nuestro país el pueblo se ha convertido en el principal actor político, ya que conforme lo determina la Constitución en su artículo 1, es sobre él que radica la soberanía y su voluntad es el fundamento de la autoridad; y en este sentido, el sufragio viene a constituirse en la expresión de esta voluntad mediante la emisión del voto en cada proceso electoral convocado por el Estado, a través del órgano y dentro del marco legal correspondiente; así entonces, el electorado ya no es una simple suma de las voluntades individuales en el momento de ejercer el sufragio, sino que al momento de ejercer "las facultades que la Constitución le otorga, procede al nombramiento de las autoridades del Estado y es allí, donde actúa y se constituye en un órgano del Estado, porque mediante el nombramiento de las autoridades genera lo que se conoce en derecho administrativo, como un acto condición, designación que se traduce en el ámbito jurídico electoral como un "acto de autoridad". Por tanto, el electorado o cuerpo electoral, es un órgano del Estado, que cumple con funciones encomendadas directamente por la Constitución"¹.

El derecho al sufragio entendido como la facultad de los ciudadanos para elegir a sus representantes y participar activamente en las decisiones políticas del Estado, se constituye en la consolidación de la democracia representativa, directa y comunitaria tal como exige la Constitución, a efectos de que el pueblo participe en la toma de las decisiones y evite excesos en el ejercicio del poder político; este derecho se ve garantizado por la Constitución de Montecristi a todos los ecuatorianos, incluso a favor de quienes se encuentren domiciliados en el exterior, ya que además de mantenerse vigente su facultad de elegir a las o los primeros mandatarios de la República, a los representantes nacionales y a los

¹ Sentencia Causa Nro. 544-533-2009, Tribunal Contencioso Electoral. Gaceta Contencioso Electoral, No. 1, Año 1- 2009, 145.



representantes de su propia circunscripción en el exterior; se garantiza su derecho a ser elegidos para el ejercicio de cualquier cargo, en incluso tienen la facultad de presentar propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno.

Respecto de las organizaciones políticas, la Carta Magna las identifica como las expresiones de la pluralidad política del pueblo; motivo por el cual, su organización, estructura y funcionamiento deben democratizarse de tal manera que, además de asegurar la garantía de alternabilidad de sus directivas mediante procesos democráticos y de elecciones internas, debe garantizarse el respeto a los mecanismos de democracia comunitaria que se propongan en el interior de cada pueblo o nacionalidad representada en un determinado partido o movimiento político.

Así entonces, en concordancia con los preceptos y garantías constitucionales antes referidos, el electorado y todo actor político en el país, requieren de un marco jurídico solvente y actualizado que permita hacer efectivos los mandatos de la norma suprema, con la finalidad de que los órganos del poder público ejerzan una verdadera labor garantista del goce y ejercicio de los mecanismos de democracia electoral y directa; este marco se encuentra contenido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Esta normativa propugna la construcción y fortalecimiento del sistema democrático del país, mediante la implementación de formas de participación ciudadana que pluralicen tanto las políticas públicas como la política en general; y, garanticen la aplicación de los preceptos constitucionales con la finalidad de crear una sociedad más igualitaria, con la participación de organizaciones políticas, sociales y ciudadanía en general cada vez más informadas y deliberantes, y provistas de reglas claras que sirvan de base para que las y los ecuatorianos, pueda ejercer y desarrollar de manera eficaz sus derechos de políticos o de participación.

Corresponde a la Función Electoral conforme determina el artículo 217 de la Constitución de la República, el garantizar el ejercicio los derechos referidos y que se expresan a través del sufragio; así como también, le compete garantizar el ejercicio de los derechos referentes a la organización política ciudadana; de la misma manera, el Código de la Democracia confiere al Consejo Nacional Electoral la obligación de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, mantener un registro actualizado y



permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, de la verificación de los procesos de inscripción y de la ejecución, administración y control del financiamiento de partidos y movimientos políticos; la promoción de la formación cívica y democrática de los ciudadanos con la incorporación del principio de interculturalidad; la organización del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral; y finalmente, presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral².

Esta última facultad del Consejo Nacional Electoral para presentar propuestas de iniciativa legislativa tiene como objetivo primordial cumplir con las funciones otorgadas por la Constitución y la Ley; y en tal circunstancia, presenta el siguiente proyecto de reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, con el afán de incentivar la participación ciudadana en los asuntos de interés público. Las reformas propuestas por el CNE promueven el fortalecimiento del sistema electoral ecuatoriano con base en los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad, alternabilidad entre mujeres y hombres, y equilibrio urbano-rural; además, pretenden garantizar de mejor manera el ejercicio de los derechos políticos de los diversos actores que intervienen en el sistema, a través del establecimiento de reglas y procedimientos claros y expeditos que coadyuven a la simplificación y mejoramiento de las prácticas electorales.

Finalmente, esta propuesta de reforma al Código de la Democracia propugna la potencialización de soluciones ante los problemas de gestión electoral y el fortalecimiento de los procedimientos técnicos institucionales, con la finalidad de mejorar el acceso efectivo de los ciudadanos en el país y en el exterior al ejercicio de sus derechos de participación constitucionalmente tutelados.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que la soberanía radica en el pueblo, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la propia Norma Suprema;

 ² Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, art. 25.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República, corresponde a la Función Electoral garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como derechos referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla las normas constitucionales referentes al sistema electoral, los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía, la organización de la Función Electoral, la organización y desarrollo de los procesos electorales, la implementación de los mecanismos de Democracia Directa, la financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas; y, las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral entre otras;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como finalidad de la Función Electoral, el asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que la ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, el mismo que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que la propia ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia;

Que los artículos 306 y 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que las organizaciones políticas se constituyen en un pilar fundamental para la construcción de un estado constitucional de derechos y justicia, los cuales se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y, se sujetarán a las normas previstas en la ley para su funcionamiento democrático, financiamiento y garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo, de conformidad con su normativa interna;



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución de la República, y en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;

Que la participación ciudadana constituye ejercicio fundamental de soberanía;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Artículo único: Reformas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- Se reforman los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el siguiente sentido:

Uno. Sustitúyase el numeral 18 del artículo 25 por el texto siguiente:

“18. Organizar el funcionamiento del **Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral;**”.

Dos.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 32 por el texto siguiente:

“1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral, representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; **y, expedir las resoluciones administrativas dentro del ámbito de su competencia;**”.

Tres.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 37 por el texto siguiente:

“4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales de conformidad a su ámbito, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción;”.

Cuatro.- Incorpórese al final del artículo 41 el siguiente texto:

“Las organizaciones políticas, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados, podrán observar el funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio”.

Cinco.- Incorpórese al final del artículo 47 el siguiente texto:

“Los vocales de la Junta Receptora del Voto no podrán ausentarse injustificadamente antes de haber concluido el escrutinio electoral respectivo”.

Seis.- Incorpórese en el artículo 49 un numeral con el siguiente texto:

“12. Participar obligatoriamente en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales”.

Siete.- Sustitúyase el artículo 55 por el texto siguiente:

“Una vez concluida la jornada electoral, la Oficina Consular remitirá al Consejo Nacional Electoral en el plazo máximo de un día, todos los documentos referentes al mismo, para la realización del escrutinio y proclamación de resultados”.

Ocho.- Sustitúyase el artículo 77 por el texto siguiente:

“El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento, y se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad.

El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía; además promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines.

Dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral”.

Nueve.- Sustitúyase el artículo 98 por el texto siguiente:

“Art. 98.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos **cient** días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación”.

Diez.- Sustitúyase el artículo 101 por el texto siguiente:

“Previo a la calificación de las candidaturas presentadas, el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, podrán presentar objeciones en el plazo de **tres** días. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, **la autoridad electoral en el plazo de tres días, resolverá la objeción y en el mismo acto resolverá respecto de la calificación de la candidatura.** Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.

Las objeciones respecto de las candidaturas **se presentarán** ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”.

Once.- Sustitúyase el artículo 102 por el texto siguiente:

“Art. 102.- De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de **tres días** para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”.

Doce.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 104 por el texto siguiente:

“Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de **tres días** desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de **cinco días** desde la fecha en que se recibió el expediente”.

 **Trece.- Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 137 por el texto siguiente:**

“De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el **plazo de tres días** para ante el Tribunal Contencioso Electoral y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, mas no del resultado del escrutinio”.

Catorce.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 165 por el texto siguiente:

“De producirse empate entre candidatos del mismo sexo, se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley, para que esta ocupe dicho escaño”.

Quince.- Agréguese al final del artículo 167 el texto siguiente:

“En el caso de que una autoridad electa falleciera previo a su posesión, asumirá su dignidad el respectivo suplente, el mismo que será posesionado como principal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

En el caso de que la Alcaldesa o el Alcalde falleciera previo a su posesión, asumirá sus funciones quien sea designado como Vicealcaldesa o Vicealcalde en el respectivo gobierno autónomo descentralizado cantonal, de acuerdo a la normativa específica para el efecto; además, se principalizará a su suplente para completar el número de concejales de la correspondiente jurisdicción cantonal”.

Dieciséis.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 189 por el texto siguiente:

Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, se remitirá en el **plazo de 3 días** la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un **plazo** máximo de 7 días para emitir su **resolución**.

Diecisiete.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 200 por el texto siguiente:

“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio que se llevará a cabo en los meses de mayo o noviembre según corresponda”.

 **Dieciocho.- Sustitúyase el artículo 208 por el texto siguiente:**



“Desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique para este efecto, la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”.

Diecinueve.- Sustitúyase en el artículo 213 la palabra “**Juntas**” por la palabra “**Delegaciones**”.

Veinte.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 236 por el texto siguiente: “**El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales**, dictarán su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:”.

Veintiuno.- Sustitúyase el artículo 239 por el texto siguiente:

“Los sujetos políticos, dentro del **plazo de tres días contados a partir de su notificación**, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico según el caso”.

Veintidós.- Sustitúyase el inciso final del artículo 241 por el texto siguiente:

“La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de **tres días** desde que se ingresa la solicitud”.

Veintitrés.- Sustitúyase el inciso sexto del artículo 242 por el siguiente texto:

“Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de **tres días** desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de **tres días**”.

Veinticuatro.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 313 por el siguiente texto:

“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, **pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las**

que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política”.

Veinticinco.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 314 por el siguiente texto:

“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta antes de la respectiva convocatoria a elecciones”.

Veintiséis.- Refórmese el numeral tres del artículo 327 sustituyendo las palabras “los partidos políticos” por “las organizaciones políticas”.

Veintisiete.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 330 por el texto siguiente:

“5. Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados”.

Veintiocho.- Sustitúyase el artículo 336 por el texto siguiente:

“**Art. 336.-** Los afiliados, las afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”.

Veintinueve.- Incorpórese al final del artículo 348 el texto siguiente:

“En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación”.

Treinta.- Sustitúyase el artículo 356 por el texto siguiente:

“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”.

 **Treinta y uno.- Sustitúyase el artículo 361 por el texto siguiente:**

“La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna.

En la administración de los recursos públicos al interior de cada organización política, existirá responsabilidad solidaria entre el responsable del manejo económico, y la máxima autoridad de la organización política, mientras que en el caso de alianzas, la responsabilidad será compartida entre los responsables del manejo económico, procuradores comunes y máximas autoridades de todas las organizaciones políticas que las conformen”.

Treinta y dos.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 362 por el texto siguiente:

“Los partidos y movimientos políticos deberán contar con una cuenta para la campaña electoral, otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo, pudiendo aperturar una cuenta adicional por cada jurisdicción provincial, siempre y cuando se identifique el origen, monto y destino de los ingresos y egresos realizados por la organización política, así también deberá contar con una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral”.

Disposición General

En esta Ley, sustitúyase la frase “veinticuatro horas” por la frase “un día”, “cuarenta y ocho horas” por “dos días”, y “setenta y dos horas” por “tres días”.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



ANEXO 1/1 PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA	TEXTO CON REFORMA	IMPACTO DE LA REFORMA
<p>Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (se sustituye) (...)</p> <p>18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político que además asumirá la capacitación y la promoción político electoral; (...)</p>	<p>Sustitúyase el numeral 18 del artículo 25 por el texto siguiente:</p> <p>“18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral;”.</p>	<p>Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)</p> <p>18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político electoral; (...)</p>	<p>Mediante esta reforma se garantiza que el numeral 18 del artículo 25 de La Ley Orgánica Electoral se encuentre en concordancia con el artículo 219 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>
<p>Art. 32- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: (se sustituye) (...)</p> <p>1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; (...)</p>	<p>Sustitúyase el numeral 1 del artículo 32 por el siguiente:</p> <p>1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral, representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; y, expedir las resoluciones administrativas</p>	<p>Art. 32.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral, representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; y, expedir las resoluciones administrativas dentro del ámbito de su competencia;” (...)</p>	<p>A través de esta reforma se incluye como atribución del Presidente del CNE, la facultad para expedir las resoluciones administrativas que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la institución en el ámbito de su competencia.</p>

	dentro del ámbito de su competencia;”.		
<p>Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)</p> <p>4.- Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;</p>	<p>Sustitúyase el numeral 4 del artículo 37 por el texto siguiente:</p> <p>“4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales de conformidad a su ámbito, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción;”.</p>	<p>Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)</p> <p>4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales de conformidad a su ámbito, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción;</p> <p>(...)</p>	<p>Mediante esta reforma se otorga la competencia a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales, para que en su respectiva jurisdicción puedan proclamar resultados y posesionar a las autoridades electas; en conformidad a lo establecido en el Art. 137 del Código de la Democracia.</p>
<p>Art. 41.- Las Juntas Intermedias se instalarán a las diecisiete (17:00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta la terminación del escrutinio de las actas remitidas por las juntas receptoras del</p>	<p>Incorpórese al final del artículo 41 el siguiente texto:</p> <p>“Las organizaciones políticas, a través de sus delegadas o</p>	<p>Art. 41.- Las Juntas Intermedias se instalarán a las diecisiete (17:00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta la terminación del escrutinio de las actas remitidas por las juntas receptoras del</p>	<p>Se garantiza la participación de las organizaciones políticas en todas las etapas del proceso electoral y en todas las instancias</p>

<p>voto de su jurisdicción.</p> <p>Las Juntas Intermedias de Escrutinio no constituyen instancia administrativa de decisión ni de consultas; de producirse éstas o presentarse objeciones o impugnaciones, serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva, pero se dejará constancia en el acta de escrutinio de la Junta Intermedia.</p>	<p>delegados debidamente acreditadas o acreditados, podrán observar el funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio”.</p>	<p>voto de su jurisdicción.</p> <p>Las Juntas Intermedias de Escrutinio no constituyen instancia administrativa de decisión ni de consultas; de producirse éstas o presentarse objeciones o impugnaciones, serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva, pero se dejará constancia en el acta de escrutinio de la Junta Intermedia.</p> <p>Las organizaciones políticas, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados, podrán observar el funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio.</p>	<p>de la administración electoral, en especial en las Juntas Intermedias de Escrutinio.</p>
<p>Art. 47.- Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales.</p> <p>Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriere autoridad electoral alguna,</p>	<p>Incorpórese al final del artículo 47 el texto siguiente:</p> <p>“Los vocales de la Junta Receptora del Voto no podrán ausentarse injustificadamente antes de haber concluido el escrutinio electoral respectivo”.</p>	<p>Art. 47.- Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales.</p> <p>Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriere autoridad electoral alguna,</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evitar que las juntas receptoras del voto sean abandonadas por sus miembros durante el día de votaciones. 2. Permitir que los electores y las organizaciones políticas mediante sus delegados cuenten con un soporte permanente por parte de los

<p>aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los electores.</p> <p>Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación. (Se agrega).</p>		<p>aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los electores.</p> <p>Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.</p> <p>Los vocales de la Junta Receptora del Voto no podrán ausentarse injustificadamente antes de haber concluido el escrutinio electoral respectivo.</p>	<p>MJRVs.</p>
<p>Art. 49.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes: (se agrega)</p>	<p>Incorpórese en el artículo 49 un numeral con el siguiente texto:</p> <p>“12. Participar obligatoriamente en las actividades de capacitación programadas</p>	<p>Art. 49.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes: (...)</p> <p>12. Participar obligatoriamente en las actividades de capacitación</p>	<p>1. Incrementar el conocimiento de los MJRVs sobre las funciones y atribuciones frente a las actividades a cumplir. 2. Contar con personal preparado y debidamente capacitado</p>

	por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales;"	programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales.	ejerciendo las funciones de Miembro de Junta Receptora del Voto.
Art. 55.- La Oficina Consular remitirá a la Cancillería, en el plazo máximo de tres días de realizado el proceso electoral, todos los documentos referentes al mismo, para su entrega inmediata al Consejo Nacional Electoral, quien realizará el escrutinio y proclamación. (se sustituye)	<p>Sustitúyase el artículo 55 por el siguiente texto:</p> <p>"Una vez concluida la jornada electoral, la Oficina Consular remitirá al Consejo Nacional Electoral en el plazo máximo de un día, todos los documentos referentes al mismo, para la realización del escrutinio y proclamación de resultados".</p>	Art. 55.- Una vez concluida la jornada electoral, la Oficina Consular remitirá al Consejo Nacional Electoral en el plazo máximo de un día, todos los documentos referentes al mismo, para la realización del escrutinio y proclamación de resultados.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con el principio de celeridad y eficiencia procesal. 2. El CNE contará con la información necesaria para iniciar la etapa de escrutinio de manera oportuna. 3. La proclamación de resultados se realizará en el menor tiempo posible.
<p>Art. 77.- Bajo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral funcionará el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral para la promoción de la cultura democrática del pueblo, para la investigación y el análisis político electoral.</p> <p>El Instituto tendrá finalidades académicas y será pluralista.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente texto:</p> <p>"El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, estará bajo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento; y, se guiará por los principios de publicidad,</p>	Art. 77.- El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, funcionará bajo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento; y, se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se garantiza que el artículo 77 de la Ley Orgánica Electoral, se encuentre en concordancia con el artículo 218 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador. 2. Se faculta al Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, para que pueda promover la cooperación interinstitucional

<p>Tendrá asignación presupuestaria propia que estará comprendida en la asignación global que deberá constar en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral expedirá el Estatuto para el funcionamiento del Instituto. (se sustituye)</p>	<p>transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad.</p> <p>El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía; además promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral”.</p>	<p>El Instituto tendrá como finalidad el análisis político electoral, el análisis académico y el fomento de la cultura democrática de la ciudadanía; además promoverá mecanismos de cooperación internacional e interinstitucional para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Dispondrá de asignación presupuestaria propia, que se encontrará incluida en la asignación prevista en el Presupuesto General del Estado para el Consejo Nacional Electoral”.</p>	<p>e internacional para el cumplimiento efectivo de sus fines.</p>
<p>Art. 98.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su</p>	<p>Sustitúyase el artículo 98 por el texto siguiente: “Art. 98.- Una vez que la</p>	<p>Art. 98.- Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su</p>	<p>Mediante esta reforma, se armoniza los plazos establecidos en la normativa</p>

<p>inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación.</p>	<p>organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación”.</p>	<p>inscripción cuando menos cien días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación</p>	<p>legal, y se compensa la unificación de plazos en lo referente a la interposición de reclamaciones y recursos electorales.</p>
<p>Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con</p>	<p>Sustitúyase el artículo 101 por el texto siguiente: “Previo a la calificación de las candidaturas presentadas, el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, podrán presentar objeciones en el plazo de tres días. El organismo electoral correspondiente en el plazo de</p>	<p>Art. 101.- Previo a la calificación de las candidaturas presentadas, el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, podrán presentar objeciones en el plazo de tres días. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral en el</p>	<p>1. Simplificar procesos en función del principio de celeridad y eficiencia.</p> <p>1. Mediante un mismo acto, se resolverá la objeción y la calificación.</p> <p>2. Eliminar y simplificar procesos en función de las y los candidatos y las organizaciones políticas.</p> <p>3. Mejorar redacción en el texto</p>

<p>la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.</p> <p>Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región. (se sustituye)</p>	<p>un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral en el plazo de tres días, resolverá la objeción y en el mismo acto resolverá respecto de la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”.</p>	<p>plazo de tres días, resolverá la objeción y en el mismo acto resolverá respecto de la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día.</p> <p>Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción</p>	<p>normativo.</p>
<p>Art. 102.- De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un</p>	<p>Sustitúyase el artículo 102 por el texto siguiente:</p> <p>“Art. 102.- De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de tres días para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el</p>	<p>Art. 102.- De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de tres días para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de</p>	<p>Se pretende unificar los tiempos establecidos en la Ley Orgánica Electoral, en lo referente a la interposición del recurso de impugnación, otorgando seguridad jurídica a las y los ciudadanos.</p>

<p>día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes. (se sustituye)</p>	<p>expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”.</p>	<p>un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes</p>	
<p>Art. 104.- (...) Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente. (Se sustituye) (...)</p>	<p>Sustitúyase el inciso tercero del artículo 104 por el texto siguiente: “Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de cinco días desde la fecha en que se recibió el expediente”</p>	<p>Art. 104.- (...) Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de cinco días desde la fecha en que se recibió el expediente. (...)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Unificar plazos entre los artículos 104 y 269 de la Ley Orgánica Electoral referentes al recursos ordinario de apelación 2. Acortar plazos en función al principio de celeridad. 3. Unificar los plazos establecidos para presentar y resolver este recurso.
<p>Art. 137.- (...) De la adjudicación de escaños se podrá</p>	<p>Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 137 por el texto</p>	<p>Art. 137.- (...)</p>	<p>Promueve la homologación de tiempos de manera general.</p>

<p>apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.</p>	<p>siguiente: “De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el plazo de tres días para ante el Tribunal Contencioso Electoral y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, mas no del resultado del escrutinio”.</p>	<p>De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el plazo de tres días para ante el Tribunal Contencioso Electoral y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, mas no del resultado del escrutinio.</p>	
<p>Art. 165.- (...) De producirse empate por el último escaño entre candidatos del mismo sexo se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley, para que ésta ocupe dicho escaño. (se sustituye)</p>	<p>Sustitúyase el inciso segundo del artículo 165 por el texto siguiente: “De producirse empate entre candidatos del mismo sexo, se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley, para que esta ocupe dicho escaño”.</p>	<p>Art. 165.- (...) De producirse empate entre candidatos del mismo sexo, se procederá a sortear la ganadora o el ganador entre quienes se encuentren en esta situación. Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley, para que esta ocupe dicho escaño.</p>	<p>Por medio de esta reforma se garantiza las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la Ley.</p>
<p>Art. 167.- Posesionados los candidatos o</p>	<p>Agréguese al final del artículo</p>	<p>Art. 167.- Posesionados los candidatos o</p>	<p>1. Por medio de esta reforma se</p>

<p>candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley.</p>	<p>167 el texto siguiente: “En el caso de que una autoridad electa falleciera previo a su posesión, asumirá su dignidad el respectivo suplente, el mismo que será posesionado como principal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. En el caso de que la Alcaldesa o el Alcalde falleciera previo a su posesión, asumirá sus funciones quien sea designado como Vicealcaldesa o Vicealcalde en el respectivo gobierno autónomo descentralizado cantonal, de acuerdo a la normativa específica para el efecto; además, se principalizará a su suplente para completar el número de concejales de la correspondiente jurisdicción cantonal”.</p>	<p>candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta ley.</p> <p>En el caso de que una autoridad electa falleciera previo a su posesión, asumirá su dignidad el respectivo suplente, el mismo que será posesionado como principal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. En el caso de que la Alcaldesa o el Alcalde falleciera previo a su posesión, asumirá sus funciones quien sea designado como Vicealcaldesa o Vicealcalde en el respectivo gobierno autónomo descentralizado cantonal, de acuerdo a la normativa específica para el efecto; además, se principalizará a su suplente para completar el número de concejales de la correspondiente jurisdicción cantonal.</p>	<p>norma un vacío legal existente en la normativa legal electoral ecuatoriana.</p> <p>2. Se garantiza la seguridad jurídica de las ciudadanas y los ciudadanos.</p>
<p>Art. 189.- Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, remitirá en el término de setenta y dos horas la</p>	<p>Sustitúyase el inciso primero del artículo 189 por el texto siguiente:</p>	<p>Art. 189.- Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, remitirá en el plazo de 3 días la propuesta al</p>	<p>1. El Consejo Nacional Electoral no tiene facultad para emitir dictámenes, puesto que sus decisiones</p>

<p>propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término máximo de siete días para emitir su dictamen.</p>	<p>Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, se remitirá en el plazo de 3 días la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un plazo máximo de 7 días para emitir su resolución.</p>	<p>Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un plazo máximo de siete días para emitir su resolución.</p>	<p>se toman mediante resoluciones.</p> <p>2. Homologar terminología en lo referente a los plazos en la ley.</p>
<p>Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. (se sustituye) (...)</p>	<p>Sustitúyase el inciso primero del artículo 200 por el texto siguiente:</p> <p>“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio que se llevará a cabo en los meses de mayo o noviembre según corresponda”.</p>	<p>Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio que se llevará a cabo en los meses de mayo o noviembre según corresponda. (...)</p>	<p>1.Simplificar procesos en función del principio de celeridad y eficiencia.</p> <p>2.Mediante un mismo proceso electoral, se resolverá varios procesos revocatorios, en función del principio de economía.</p> <p>3.Eliminar y simplificar procesos en función de a mejorar los procesos democráticos y el efectivo goce del ejercicio de los mecanismos de democracia directa.</p>

<p>Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.</p> <p>Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 208 por el texto siguiente:</p> <p>“Desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique para este efecto, la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.</p> <p>Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”.</p>	<p>Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones hasta el inicio de la campaña electoral, las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno y planes de trabajo, siempre que no implique para este efecto, la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.</p> <p>Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política</p>	<p>Mediante la presente reforma legal, se limita la difusión de las candidaturas fuera del periodo legal correspondiente.</p>
<p>Art. 213.- El Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos</p>	<p>Sustitúyase en el artículo 213 la palabra “Juntas” por la palabra “Delegaciones”.</p>	<p>Art. 213.- El Consejo Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales Electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los</p>	<p>La facultad para realizar requerimientos respecto del control del origen, monto y destino de fondos que se utilicen en las campañas electorales, corresponde al Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales; por</p>

<p>que se utilicen en las campañas electorales. (se sustituye) (...)</p> <p>En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución.</p>		<p>recursos que se utilicen en las campañas electorales. (...)</p> <p>En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución.</p>	<p>ende, mediante esta reforma se soluciona este conflicto de competencias existente en la normativa vigente.</p>
<p>Art. 236.- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: (...) (se sustituye)</p>	<p>Sustitúyase el inciso primero del artículo 236 por el texto siguiente:</p> <p>“El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales, dictarán su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:”.</p>	<p>Art. 236.- El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales, dictarán su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: (...)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por medio de esta reforma se clarifica la competencia para resolver sobre la rendición de cuentas de campaña. 2. Se garantiza la seguridad jurídica de las ciudadanas y ciudadanos.
<p>Art. 239.- Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede</p>	<p>Sustitúyase el artículo 239 por el texto siguiente:</p> <p>“Los sujetos políticos, dentro del plazo de tres días contados a partir de su notificación, tienen</p>	<p>Art. 239.- Los sujetos políticos, dentro del plazo de tres días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por medio de esta reforma se aclara que los sujetos políticos tendrán tres días plazo, para poder solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de

<p>administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso. (se sustituye)</p>	<p>el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico según el caso”.</p>	<p>Electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico según el caso.</p>	<p>la Gestión Electoral. 2. Mediante esta reforma se norma respecto de un vacío legal existente en la legislación electoral ecuatoriana.</p>
<p>Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. (...) La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud.</p>	<p>Sustitúyase el inciso final del artículo 241 por el texto siguiente: “La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud”.</p>	<p>Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. (...) La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.</p>	<p>Promueve la homologación de tiempos de manera general.</p>
<p>Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. (...) Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas</p>	<p>Sustitúyase el inciso sexto del artículo 242 por el siguiente texto: “Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de tres días desde su notificación a las organizaciones políticas.</p>	<p>“Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. (...) Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de tres días desde su</p>	<p>Promueve la homologación de tiempos de manera general.</p>

<p>objecciones serán resueltas dentro del plazo de dos días.</p>	<p>Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días”.</p>	<p>notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días.</p>	
<p>Art. 313.- El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.</p> <p>(...) (se sustituye)</p>	<p>Sustitúyase el inciso primero del artículo 313 por el siguiente texto:</p> <p>“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política”.</p>	<p>Art. 313.- El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. (...)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecer, mejorar y modernizar los procedimientos internos de la Institución. 2. Brindar mayor soporte y seguridad a los ciudadanos y organizaciones políticas.

<p>Art. 314.- Sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. (se sustituye) (...)</p>	<p>Sustitúyase el inciso primero del artículo 314 por el siguiente texto:</p> <p>“Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta antes de la respectiva convocatoria a elecciones”.</p>	<p>Artículo 314.- Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta antes de la respectiva convocatoria a elecciones. (...)</p>	<p>Mediante esta reforma se aclara que las únicas organizaciones políticas que podrán participar con candidatos en las contiendas electorales, serán aquellas que se encuentren debidamente registradas antes de la convocatoria a elecciones.</p>
<p>Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...)</p> <p>3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. (...)</p>	<p>Refórmese el numeral tres del artículo 327 sustituyendo las palabras “los partidos políticos” por “las organizaciones políticas”.</p>	<p>Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...)</p> <p>3. Si las organizaciones políticas no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los</p>	<p>Por medio de esta reforma legal se aclara que la extinción de las organizaciones políticas es tanto para partidos como movimientos políticos, con esto se norma un vacío legal existente.</p>

		cantones del país. (...)	
<p>Art. 330.- Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...)</p> <p>5. Vigilar los procesos electorales. (...)</p>	<p>Sustitúyase el numeral 5 del artículo 330 por el texto siguiente:</p> <p>“5. Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados”.</p>	<p>Art. 330.- Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...)</p> <p>5. Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados. (...)</p>	<p>Se garantiza la participación de las organizaciones políticas en todas las etapas del proceso electoral y en todas las instancias de la administración electoral.</p>
<p>Art. 336.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos. (se sustituye)</p>	<p>Sustitúyase el artículo 336 por el texto siguiente:</p> <p>“Art. 336.- Los afiliados, las afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen o con la resolución del Tribunal</p>	<p>Artículo 336.- Los afiliados, las afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse como candidatos de otras organizaciones políticas, a menos que hayan renunciado con anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas en el proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos</p>	<p>Mediante esta reforma se da facilidad a las organizaciones políticas y candidatas y candidatos para postularse en un proceso electoral, suprimiendo el requisito de renunciar a su organización política originaria noventa días antes a la fecha de cierre de las inscripciones; en función al principio indubio pro participación política.</p>

	Contencioso Electoral después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos".		
Art. 348.- (se agrega)	<p>Incorpórese al final del artículo 348 el texto siguiente:</p> <p>"En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación".</p>	<p>Artículo 348.- (...)</p> <p>En los lugares que cuenten con presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, las organizaciones políticas podrán designar a sus autoridades internas y sus candidaturas de elección popular, sobre la base de sus formas tradicionales o ancestrales de elección y representación</p>	<p>Se garantiza los mecanismos ancestrales de democracia en los lugares que cuenten con presencia de comunidades y pueblos.</p>
Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha	<p>Sustitúyase el artículo 356 por el texto siguiente:</p> <p>"El Consejo Nacional Electoral</p>	<p>Art. 356.- El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas</p>	<p>Mediante esta reforma se incorpora a la obligatoriedad de presentar la documentación</p>

<p>presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado. (se sustituye)</p>	<p>realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado”.</p>	<p>que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado.</p>	<p>contable correspondiente al último ejercicio fiscal a los movimientos de carácter provincial, cantonal y parroquial.</p>
<p>Art. 361.- La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema financiero nacional.(se sustituye)</p>	<p>Sustitúyase el artículo 361 por el texto siguiente: “La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna.</p> <p>En la administración de los recursos públicos al interior de cada organización política, existirá responsabilidad solidaria entre el responsable del manejo económico, y la máxima autoridad de la organización</p>	<p>Art. 361.- La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna.</p> <p>En la administración de los recursos públicos al interior de cada organización política, existirá responsabilidad solidaria entre el responsable del manejo económico, y la máxima autoridad de la organización política, mientras que en el caso de alianzas, la responsabilidad será compartida entre los responsables del manejo económico, procuradores comunes y máximas autoridades de todas las organizaciones políticas que las</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante esta reforma se elimina la disposición de que las organizaciones políticas cuenten con una cuenta única en el sistema financiero. 2. Esta reforma permite generar y mejorar el sistema interno de las organizaciones políticas para controlar sus cuentas de campaña. 3. Permite que el responsable de la organización política, tenga un control directo de las cuentas de campaña. 4. Permite que el responsable del manejo económico cuente con

	política, mientras que en el caso de alianzas, la responsabilidad será compartida entre los responsables del manejo económico, procuradores comunes y máximas autoridades de todas las organizaciones políticas que las conformen”.	conformen.	un soporte y acompañamiento al momento de presentar los exámenes de cuentas.
Art. 362.- Los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo. (se sustituye) (...)	Sustitúyase el inciso primero del artículo 362 por el texto siguiente: “Los partidos y movimientos políticos deberán contar con una cuenta para la campaña electoral, otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo, pudiendo aperturar una cuenta adicional por cada jurisdicción provincial, siempre y cuando se identifique el origen, monto y destino de los ingresos y egresos realizados por la organización política, así también deberá contar con una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos públicos entregados por el Consejo	Artículo 362.- Los partidos y movimientos políticos deberán contar con una cuenta para la campaña electoral, otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo, pudiendo aperturar una cuenta adicional por cada jurisdicción provincial, siempre y cuando se identifique el origen, monto y destino de los ingresos y egresos realizados por la organización política, así también deberá contar con una cuenta exclusiva para el manejo de los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral.	Mediante esta reforma se otorga a las organizaciones políticas la posibilidad de desconcentrar el uso de sus cuentas, así como también de contar con una cuenta para campaña electoral, una cuenta para su funcionamiento político organizativo, y una cuenta para el manejo de los recursos públicos.

	Nacional Electoral".		
	<p>Disposición General:</p> <p>En esta Ley, sustitúyase la frase "veinticuatro horas" por la frase "un día", "cuarenta y ocho horas" por "dos días", y "setenta y dos horas" por "tres días".</p>		<p>Homologar terminologías utilizadas en la ley al momento de señalar plazos o términos</p>